



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS⁴

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a los seis mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio LII/SSLP/DJ/8102/15 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 009780. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce¹ en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticinco de junio de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos²:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece".

Segundo. Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes³:

"SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Enseguida se estudiará el concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto señalado mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Municipio actor. --- El actor sostiene que el mencionado Decreto viola la libertad hacendaria y

¹ Fojas 1152 y 1153 del tomo II del expediente principal.

² Foja 1141 del tomo II del expediente principal.

³ Fojas 1136 a 1141 del tomo II del expediente principal.

la autonomía municipal consagradas en el artículo 115 constitucional puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio.

[...] --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabajador ██████████ con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente, no pasa desapercibido que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del Estado ha empezado a modificar el sistema de pensiones local; sin embargo, el Decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Temoac, mediante oficios 3526/2014 y 3525/2014, entregados el veinte y veintisiete de agosto de dos mil catorce, respectivamente⁴.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número mil cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día once de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a ██████████ ██████████ ██████████, asimismo, exhortó a dichas autoridades “para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso”.

⁴ Fojas 1146 y 1147 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, en el informe de cuenta la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, informa lo siguiente:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese alto tribunal que con fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien enviar al Municipio de Temoac, Morelos, mediante oficio número LII/PDM/DJ/8101/15, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y SIETE, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha once de diciembre de dos mil trece, por el que se otorga pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] y que fue declarado inválido por ese alto tribunal, lo que informo para todos los efectos legales a que haya lugar.”

En atención al contenido del informe, con fundamento en los artículos 48 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Municipio de Temoac, Estado de Morelos**, para que una vez que resuelva lo que en derecho proceda en relación con el expediente de solicitud de pensión que le envió el Congreso estatal, **informe y remita a este Alto Tribunal** copia certificada de la resolución o acuerdo de cabildo correspondiente; lo anterior, en atención a la exhortación formulada por el fallo constitucional.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

CASA/SVR.